



DECRETO

Expediente nº: 7482/2024

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Contrataciones Patrimoniales

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Ayuntamiento está interesado en la puesta en uso de los espacios municipales destinados a la instalación de barras de bar con motivo de las fiestas patronales en honor a Nuestra Señora La Virgen de la Peña.

Las características de la utilización planteada son las siguientes:

Fechas objeto de autorización demanial: del 6 AL 9 de septiembre

Bienes objeto de autorización demanial, las referidas barras vienen en las ubicaciones siguientes:

- Zona de aparcamiento del recinto ferial: de 21,00 a 6,00 horas
- Carpa municipal: de 23,00 a 3,00 horas cuya ubicación cuya ubicación está pendiente de determinar.

La primera de las ubicaciones tiene la naturaleza de inmueble demanial cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Calatayud.

Respecto de la carpa municipal, pese a su naturaleza de bien mueble, participa de la misma naturaleza de bien demanial, al estar afecta a un servicio público

Los espacios objeto de autorización demanial se circunscriben al indispensable para la instalación y explotación de las citadas barras, que tendrán una longitud de 15 metros lineales.

La apertura de las barras coincidirá con las actuaciones municipales programadas en los espacios señalados.

Para determinar la naturaleza del negocio jurídico adecuado a los fines planteados se han efectuado las siguientes consideraciones.

En la actualidad existe doctrina de los tribunales administrativos y órganos consultivos en materia de contratación pública que permite delimitar las





características que distinguen los contratos y negocios patrimoniales y relativos al ámbito del dominio público de los contratos de concesiones de obras y servicios sujetos a la legislación de contratación del Sector Público que requieren de la utilización de bienes o instalaciones públicas.

El criterio fundamental para efectuar dicha distinción se basa en la prevalencia del interés público o finalidad pública derivados del uso frente a la utilidad privada derivada de la utilización de los bienes públicos precisos. El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en Resolución 316/2017, de 2 de noviembre de 2017, determina que estaremos ante un contrato administrativo si el beneficiario del fin público perseguido por la contratación es la Administración, aunque el destinatario final del servicio sea el usuario, por cuanto se trata de obtener una prestación que le permite ofrecer un mejor servicio público, frente a una concesión del uso demanial donde el beneficiario es el concesionario o usuario. La presencia en la causa del contrato de un fin público como elemento esencial del mismo; esto es, cuando éste se encuentre directamente vinculado al desenvolvimiento regular de un servicio público, o, cuando revista características intrínsecas que hagan precisa una especial tutela del interés público para el desarrollo del mismo, determinará su consideración como contrato público.

Esto no obstante, se ha de precisar que, tal y como manifiesta la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid en su Informe 4/2017, de 9 de junio, que a su vez cita el Informe 55/05, de 19 de diciembre de 2005, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, toda la actividad de la Administración está presidida, incluso en los contratos privados y patrimoniales, por el interés público que, modo que la consideración como contrato administrativo de cualquier negocio jurídico en el que esté presente una utilidad o fin público, llevaría a la desaparición de la categoría de contratos privados en contra de la dicción expresa de la vigente legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

En concreto, el interés o utilidad pública es un elemento concurrente en cualquier concesión o autorización demanial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 96.5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor:

«5. Para decidir sobre el otorgamiento de la concesión o autorización, se atenderá al mayor interés y utilidad pública de la utilización o aprovechamiento solicitado, que se valorarán en función de los criterios especificados en los pliegos de condiciones».

Por lo que se refiere al negocio jurídico proyectado, es indiscutible la presencia de un interés o utilidad pública derivada en la explotación de los espacios incluidos en el negocio autorizado, dada la tradicional participación del Ayuntamiento en la organización de actividades vinculada a los festejos populares.



Sin perjuicio de lo expuesto, el negocio proyectado no encaja en la definición de contrato de concesión de servicios contenida en el artículo 15 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuyo tenor literal se reproduce a continuación:

«1. El contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio».

Pese a la concurrencia del interés o utilidad pública señalados, el suministro de bebidas vinculadas a las actividades festivas no tiene la consideración de servicio de titularidad o competencia de este Ayuntamiento, en la medida en que el Ayuntamiento no determina las características concretas de dichos suministros ni los precios y demás condiciones.

Admitida la naturaleza del negocio examinado como excluido del ámbito de aplicación de la legislación de contratación del Sector Público en el ámbito del dominio público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, debe analizarse la modalidad concreta que se ha de emplear para habilitar el uso del inmueble referido.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP, en adelante), establece con carácter básico como títulos habilitantes para la utilización de bienes demaniales la concesión y la autorización (arts. 84, apartado 3º y 92 apartados 1º, 2º y 4º). Esto no obstante, la determinación del concreto título habilitante, efectuada en el artículo 86 de este texto legal en función del tipo de uso planteado, no tiene carácter básico. Por ello, se ha de acudir a la legislación reguladora del patrimonio de las entidades locales aragonesas. En concreto, del artículo 182.4 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y de los artículos 78 y 81 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón (REBASO), se desprende que el objeto del negocio analizado tiene la naturaleza de utilización privativa del dominio público que no requiere de la implantación de instalaciones fijas o permanentes, por lo que estará sujeta a licencia (terminología empleada por la legislación aragonesa para referirse a las autorizaciones demaniales).





Al tratarse de una autorización en régimen de exclusividad, su otorgamiento ha de efectuarse en régimen de concurrencia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 92, apartado 1º de la LPAP.

El plazo máximo de vigencia de las autorizaciones demaniales fijado en el artículo 92, apartado 3º de la LPAP, no tiene carácter básico. Por ello, resulta aplicable el plazo máximo de diez años previsto en el artículo 80.3 del REBASO. El plazo de la autorización planteado en el pliego de condiciones se ajusta a este límite.

Se establece un canon anual mínimo a satisfacer por el usuario de 15.000 €. Esta cantidad constituye la cuantía mínima del canon anual, en base a la cual los licitadores presentarán sus ofertas, quedando el precio del canon anual definitivamente fijado por la oferta que resulte adjudicataria.

Las condiciones de participación en el procedimiento se han determinado tomando como referencia las exigencias contenidas en la legislación de contratación del Sector Público, por aplicación analógica del artículo 94 de la LPAP, que en materia de concesiones demaniales establece la aplicabilidad del cuadro de prohibiciones de contratar contenido en la legislación citada. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en Informe 4/2009, de 15 de abril, ha declarado en relación con los negocios patrimoniales que, no existe óbice jurídico para que, a través de los pliegos de condiciones que han de regir la adjudicación de estos contratos patrimoniales, se establezcan de forma motivada previsiones, a modo de supuestos de exclusión, equivalentes al cuadro de prohibiciones de la LCSP.

Los criterios objeto de valoración para el otorgamiento de la autorización demanial se refieren fundamentalmente a la mayor utilidad para los vecinos que disfrutan de los festejos populares, así como al mayor importe del canon a percibir por la Administración. Dichos criterios se ajustan a lo dispuesto en el artículo 96, apartado 5º de la LPAP (de aplicación supletoria), anteriormente transcrito.

Respecto de la forma de presentación de proposiciones se ha tratado de armonizar la naturaleza del contrato como negocio excluido del ámbito de aplicación de la legislación de contratación del Sector Público –lo que determina que la licitación electrónica no tiene carácter obligatorio–, y las exigencias de que ciertos sujetos se relacionen de forma electrónica con la Administración, derivadas de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por este motivo se ha previsto la obligatoriedad de presentación de proposiciones para éstos últimos a través del Perfil de Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público; al ser el único sistema disponible actualmente que permite asegurar el secreto de las proposiciones presentadas de forma telemática hasta el momento de la apertura.





Para la determinación del régimen de infracciones y sanciones se ha atendido a lo dispuesto en el Título X de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se ha incluido referencia a las prerrogativas que para la defensa de sus bienes otorga a esta Administración Pública la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón y las demás disposiciones aplicables por razón de la materia.

Se regulan las causas de extinción de la autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 (básico) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

La competencia para el otorgamiento de la autorización demanial corresponde a la Alcaldía-Presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del REBASO, y considerando que dicha facultad no está comprendida entre las que fueron objeto de delegación en la Junta de Gobierno Local mediante Decreto 230/2021, de fecha 17 de marzo de 2021.

Y, en aplicación de los antecedentes y consideraciones expuestas.

Visto el informe emitido por el Secretario General

Vista la propuesta de resolución PR/2024/2960 de 8 de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Aprobar el Pliego de Condiciones que ha de regir el procedimiento de selección del adjudicatario de autorización demanial para la utilización privativa de instalaciones municipales consistente en instalación de barras de bar con motivo de las fiestas patronales en honor a Nuestra Señora La Virgen de la Peña.

SEGUNDO.- Publicar anuncio de licitación, junto al referido pliego de condiciones en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Calatayud, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a efectos de que los interesados puedan presentar sus proposiciones en plazo de CINCO DÍAS NATURALES a contar desde el siguiente al de la publicación de dicho anuncio.





TERCERO.- Comunicar la presente resolución al Área de Urbanismo, así como a la Intervención General y a la Tesorería Municipal para su conocimiento.

En Calatayud, a la fecha establecida al margen.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

